

SENTENCIA Nº 280/23

En MÁLAGA, a 19 de diciembre de 2023.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 231/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).

Son partes en dicho recurso: como recurrente INVERSIONES INMOBILIARIAS CANVIVES, S.A.U. representada y asistida por el letrado Carlos Pardo Sanz;
como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA; representado por el procurador Agustín Moreno Küstner y asistido por letrado de su asesoría jurídica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por medio de decreto de fecha 17 de julio de 2023, se emplazó a la Administración demandada para contestar a la demanda y remitir el expediente administrativo.

En fecha 13 de septiembre de 2023 la Administración demandada presentó escrito de contestación formulando oposición a la demanda.

No habiéndose solicitado la celebración de Vista, por diligencia de ordenación de 13 de septiembre de 2023 han quedado las actuaciones concluidas, resultando procedente el dictado de esta Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1



Código:	OSEQRNXRN9BJ8CUWLGAN9KJ54YB22	Fecha	19/12/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución 2541/2023, de 26 de abril, del Ayuntamiento de Vélez- Málaga por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 610/2023 que desestima la solicitud de inicio de un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) planteado por la mercantil recurrente en relación con la autoliquidación núm. 357659.

La recurrente INVERSIONES INMOBILIARIAS CANVIVES, S.A.U. estima que la autoliquidación es nula de pleno derecho habida cuenta la ausencia del incremento del valor del terreno y la inconstitucionalidad declarada en los preceptos reguladores del tributo, por lo que solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

El AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA sostiene la adecuación a Derecho de la actividad administrativa impugnada, por lo que interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Examen del recurso.

No obstante los argumentos expuestos por la recurrente, del examen del expediente administrativo resulta que el Ayuntamiento de Vélez-Málaga notificó a la recurrente la resolución objeto de recurso (que desestimaba la solicitud de inicio de un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones) el 21/02/2023 (notificación domiciliaria al f. 175 e.a.), resolución frente a la que reaccionó la mercantil recurrente interponiendo recurso de reposición en fecha 22/03/2023 (registro electrónico al f. 176 e.a.). Que la notificación se llevara a cabo en papel y no a través de vía electrónica -como prevé el art. 14.2 a) de la Ley 39/2015- constituye tan sólo una irregularidad que carece de relevancia invalidante (STS de 20 de julio de 2022, rec. 3963/2021).

Tratándose, pues, de un acto de aplicación y efectividad de un tributo emitido por el Ayuntamiento sólo cabía ante dicho acto el referido recurso de reposición, en los términos del artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), esto es, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita; y en el caso de autos, el recurso de reposición, no fue presentado en plazo. Así las cosas, la actora interpuso el recurso de reposición un día después de que hubiera transcurrido el mes desde que se le notificó la resolución, que, por tanto, dada la fecha de su presentación, era ya extemporáneo.

En esta tesitura, existe un motivo basado en la seguridad jurídica que impide revisar la liquidación ó autoliquidación consentida salvo por vía de los procedimientos especiales de revisión previstos en la LGT (art. 216) para autoliquidaciones firmes, siempre que



Código:	OSEQRNXRN9BJ8CUWLGAN9KJ54YB22	Fecha	19/12/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



concurra alguno de los casos tasados previstos en la antedicha norma. Ello no obstante, nada se acciona en este sentido.

Tampoco la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, permite declarar la nulidad pretendida, por cuanto la misma, si bien declara la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del tributo, establece expresamente en su último fundamento jurídico que *no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.*

En consecuencia, sin necesidad de adentrarnos más en el fondo del asunto, procede desestimar el recurso c-a interpuesto y confirmar la resolución recurrida por ser la misma ajustada a Derecho.

TERCERO.- Respecto a la costas, la cambiante jurisprudencia recaída en la materia genera dudas de derecho que impiden la condena en costas.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso asciende a 1.202,70 Euros, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de INVERSIONES INMOBILIARIAS CANVIVES, S.A.U., y confirmo la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.



Código:	OSEQRNXRN9BJ8CUWLGAN9KJ54YB22	Fecha	19/12/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Código:	OSEQRNXRN9BJ8CUWLGAN9KJ54YB22	Fecha	19/12/2023
Firmado Por	MARIA GUZMAN FERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ OLLERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

